

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los  
Señores suscritores. . . . . rs vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta y librería de  
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no  
venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 6.

#### SECCION DE GOBIERNO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Sanidad.—Circular.—La Reina (q. d. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán admitidos en nuestros puertos á libre platica los buques, traigan ó no géneros y efectos procedentes de la colonia francesa de Argel que vengan con patente limpia de las autoridades sanitarias visada por el Consul Español, en los terminos que previene la circular espedida por la estinguida Junta suprema de Sanidad en 18 de julio de 1817.

Art. 2.º Se exceptuan de la regla anterior los buques que desde aquella colonia conduzcan á su bordo trapos de desecho, los cuales, aun cuando traigan patente limpia, sufrirán una cuarentena de purificacion y espurgo en uno de los lazaretos sucios, á saber: de ocho dias los trapos indicados: de seis el buque y los demás géneros y efectos que conduzca á su bordo, y de cuatro los pasajeros, empezando todos á contarse en sus casos respectivos desde el dia de su descarga ó ingreso en el lazareto.

Art. 3.º Las procedencias de otras escalas de Le-

vante y costas septentrionales de Africa seguiran por ahora sujetas á las disposiciones que contiene el reglamento interino del lazareto de Mahon de 3 julio de 1817 y aclaraciones posteriores.—Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos oportunos. Santander 9 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

#### *Intendencia de la provincia de Santander.*

D. Bartolomé Hermida Caballero dela Real y distinguida orden Española de Carlos tercero Auditor honorario de Guerra y Marina é Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia.

Hago manifiesto: que no habiendo tenido aun efecto la presentación pe D. Sandalio Orbeta Capitan de la corbeta mercante Española nombrada Amanda, á pesar de haver transcurrido el término de los quince dias que se le señalarón en los edictos de veinte de Noviembre último, he dispuesto por providencia de veinte y dos del actual de acuerdo con lo solicitado por el fiscal de la Hacienda, prorrogar el espresado término por otros treinta dias mas, que principiarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, y en los boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la de Santander. En su consecuencia prevengo de nuevo al referido D. Sandalio Orveta que si dentro de dicho término no se presentase en este juz-

gado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre aprehension de cuatro cuartos cajones de cigarros, se sustanciará aquella en estrados por su ausencia y rebeldía, y las diligencias que se hicieran le pagará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de la Coruña á primero de Enero de 1848.—Por mandado de S. S. Antonio Pato.

## PARTE NO OFICIAL.

### MANUAL DE ALCALDES CONSTITUCIONALES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO EN MATERIA JUDICIALES.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA, MEJORADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA.

Evitar consultas y dispendios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que carecen de conocimientos en el derecho, y á quienes tan amenudo se castiga por omisiones y faltas en las importantes funciones judiciales, ha sido el móvil que impulsó al Autor á la publicacion de esta obra. Deseoso de que solo en ella encuentren todo cuanto necesario es para desempeñar con acierto el conocimiento que las leyes les encargan, no ha omitido trámite ni diligencia por trivial que parezca. Cuanto en el orden judicial incumbe á estos funcionarios en materia civil, criminal y aun gubernativa, otro tanto se explica en la presente obra en un lenguaje claro y acomodado á toda clase de personas.

Además de insertar íntegras las principales leyes y decretos vigentes en la materia con la orden sobre días feriados y diligencias que en ellos pueden practicarse, se espresan con separacion y claridad las circunstancias y requisitos de que han de estar adornados los que intervienen en los juicios en general, tales como el demandante, el demandado, alcaldes, abogados, escribanos, procuradores y secretarios de Ayuntamiento con sus obligaciones al pie de la letra.

En los juicios civiles se explican las competencias de jurisdiccion, recusaciones, juicios de conciliacion, con todos los trámites para llevar á efecto lo convenido, juicios verbales en negocios comunes y mercantiles con toda clase de pruebas admisibles en ellos y demás escritos, juicios de árbitros y arbitradores ó amigables componedores, con el modo de sustanciarlos, etc.

En los criminales, no tan solo se trata

de la estension del auto de oficio y demás actos que corresponden en los casos de heridas, homicidio, estupro ú violacion, infanticidio, hurto, robo de ganado y de caballerías, incendio, contrabando y demás delitos, sinó cuanto conviene á la detencion, arresto y prision del que resulte reo, su declaracion indagatoria, reconocimiento de su casa ú otra que aparezca sospechosa y las medidas que han de adoptarse cuando se fugue ó ausente.

Por último en los gubernativos lo mas importante de lo que se comprende bajo esta denominacion. Y para que nada absolutamente se eche de menos se incluyen las funciones que á los Alcaldes corresponden como jueces ordinarios, los tramites que han de practicar en desempeño de las funciones que por el juez de primera instancia ú otra autoridad se les encarguen, y los deberes que el reglamento de los juzgados ha impuesto á los Regidores Síndicos, todo con estensos formularios.

(Continuacion.)

#### SECCION SÉPTIMA.

##### *De los Síndicos*

Aun cuando las funciones que mas generalmente encargan las leyes á estos concejales son acerca de los negocios económicos de los pueblos, no son sin embargo tan ajenos á los judiciales que absolutamente no tengan ningun deber que desempeñar. Prescindiendo de su intervencion en las informaciones de conducta moral y política y otras diligencias de que se hablará á su tiempo, y les incumben en materias civiles, el reglamento de los juzgados de primera instancia de 1 de Mayo de 1844, les ha precisado á observar ciertas formalidades en materia criminal, que se comprenden en los siguientes artículos.

Art. 34 Asi como los alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal, tan pronto como suceda, de la propia manera, los síndicos de los ayuntamientos noticiarán á los promotores el hecho tal como les conste y ayan oido hablar de él.

Art. 35 Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los síndicos del partido á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública.

No obstante que la última parte del artículo 34 precisa los términos en que los síndicos han de comunicar estas noticias á los promotores, no es escusado repetirles que deben darlas de aquel modo que les conste, ó de la manera que ayan oido hablar de ellas, y que aun cuando sus noticias no salgan exactas, no incurren en responsabilidad al-

guna, ni les sobrevendrá perjuicio de ninguna especie. El reglamento no ha fijado el término ni el modo de dar estas partes, pero comparándolo á la obligacion que los alcaldes tienen de noticiar iguales sucesos al juez del partido, deben observar los mismos trámites, aprovechando el medio ó conducto de que se valga el alcalde para hacer llegar la noticia al juzgado respectivo,

Antes de ahora la eleccion de los síndicos se hacia directamente por los electores del ayuntamiento, quienes designaban en la papeleta de eleccion el sugeto que había de desempeñar este cargo; hoy por la ley de ayuntamientos vigente se ha variado esta costumbre, estableciendo el siguiente.

Art. 4 Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año. Asi, pues, el concejal en quien recaiga este nombramiento desempeñará estas y demas funciones judiciales que se dirán.

## ANUNCIOS.

### DON PABLO DE LOS RIOS.

Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Marquesado de Argueso.

Hago saber; que en union celebrada en 29 del corriente por el Ayuntamiento que presido, ha determinado sacar arremate el arriendo de todos los propios que poseen los pueblos de este distrito para el año de 1848, para cuyo efecto ha señalado el día 16 de Enero del corriente año en la sala consistorial á las diez de la mañana bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto y antes en la seretaría. = Marquesado y Diciembre 30 de 1847. = Pablo de los Rios, Angel García de Soto Secretario.

### IDEN.

Habiendo transcurrido muchos meses á la época prefijada por Reglamento para que los pueblos satisfagan las cantidades que deben al ramo de Cruzada, se previene á las justicias Ayuntamientos y Colectores de los mismos, que en el preciso término de quince dias y sin mas aviso cumplan con este deber de justicia, entregando en esta Administracion, Tesorería de mi cargo sus correspondientes cuotas, en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se espedirán los correspondientes apremios contra los morosos, = Burgos 3 de

Enero de 1848. = Manuel Antonio Heredia.



### PARA LA HABANA.

Del ocho al diez del próximo mes de febrero saldrá de este puerto para el de la Habana la velera Fragata PERLA, al mando de su capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros, y les dará el esmerado trato que acostumbra dicho capitan. La despachan Aguirre Hermanos. = Santander 4 de enero de 1848.

### ROBO

En la noche veinte y nueve de diciembre último, robaron en la tienda de doña Bitoriana Hernando que vive en la calle llamada Cuesta de Garmendia en esta Ciudad los efectos siguientes.

Diez y ocho piezas de tocino, diez reales en monedas de cobre, media arroba velas de sebo, dos libras de seda negra, tres cuarterones id. de colores, dos libras de azúcarillos, cuatro arrobas de leña de toda clase, una arroba de carbon, un pañuelo de seda azul pequeño y muy usado, dos vestidos de percal, uno negro bastante estropeado, y otro muy perdido, y una arquita de pino pintada de encarnado que contenía como media arroba de garbanzos,

Y por si fueren descubiertos algunos de los efectos anotados y se tubiese noticia de los perpetradores del delito, á fin de que lo pongan en conocimiento del Tribunal, se inserta el presente en el Boletin oficial de la Provincia = Santander 5 de enero de 1848.

D. Juan Carlos María Cabello, y Sámano, Natural del lugar de Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, de edad de diez y ocho años cumplidos, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana, ante su Alcalde Constitucional. Lo que se anuncia al público para que las personas que tengan interés en oponerse á su viage hagan la relacion en el término de diez dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial. Cayon y Enero 7 de 1848.

*Curso completo de Instrucción primaria ó sea escuela elemental y superior de Educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigente.*

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de la enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores. Compuesto por Don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion, *cuarta edicion mejorada*: un tomo en 8.<sup>o</sup> de 360 pájinas con viñetas y gravados intercalados en el texto, se vende en Valladolid en la Imprenta de don Julian Pastor á 48 rs la docena en cartulina y 56 en pergamino dando además un ejemplar gratis en cada docena, baratura sin igual. En la misma imprenta se reparten el catálogo de todos los artículos de primera educacion pidiéndole por carta franca.

## SEGURO PECUARIO AGRÍCOLA

### DILIGENCIA ESPARTANA.

Entre la multitud de negocios de que se ocupa esta Sociedad, los mas de ellos de suma utilidad á los pueblos, á quienes dedica sus mas constantes afanes, conciliando al propio tiempo sus intereses, ninguno exige mas particular atencion que la clase agricultora, tan desatendida por desgracia en nuestro pais por causas de todos conocidas, cuyos tristes efectos se ha propuesto evitar esta Sociedad de un modo eficaz, asegurando cierta y positivamente los agentes indispensables que constituyan una gran parte de la propiedad agricultora, y sin los cuales es imposible obtener el resultado ventajoso que siempre aguarda esta honrada y benemérita clase, emanacion principal de la riqueza pública. Notorias son las consecuencias desgraciadas que se siguen á la falta de uno ó muchos de estos agentes indispensables, principalmente cuando ocurren al labrador, que escasamente posee lo suficiente para cubrir por lo regular sus numerosas obligaciones; y notorios son tambien los dispendios y hasta las usuras que la necesidad impone aceptar á estos desgraciados para continuar proporcionándose el sustento que riegan con el sudor de su frente, ocurriendo no pocas veces por esta causa, que muchos de ellos, despues de haber vivido en la independencia que proporciona siempre la propiedad, son precisados á reducirse á simples jornaleros, que es el primer paso de la miseria que les aguarda. El evitarla es nuestro primer objeto, y evitarla á costa de un muy ligero sacrificio, si se considera este asunto como vital para las clases pobres, de conservacion para las que se hallan mejor acomodadas, y de especulacion para las opulentas; asegurando la conservacion de un capital real y efectivo capaz de trasmitirlo á sus sucesores, el que solo es en la actualidad de transicion y perecedero, como se demostrará en el siguiente.

Desde 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo venidero de 1848 quedará abierta la suscripcion á este seguro en las oficinas de la Empresa, establecida en la córte, calle de los Negros, número 4, cuarto segundo, y en las respectivas habitaciones de sus comisionados en todas las capitales de provincia y pueblos que los mismos señalarán, bajo las siguientes condiciones.

**PRIMERA.** Para ser suscriptor se requiere ser vecino y labrador en cualquiera pueblo de la provincia respectiva, con ganado propio, hallarse establecido y tener buena conducta, á juicio de los comisionados.

**SEGUNDA.** El que pretenda suscribirse para asegurar su ganado presentará á la Direccion de la Empresa ó á su respectivo comisionado, para remitirla á la misma, una solicitud con expresion de su nombre, edad, naturaleza, estado, señas de su habitacion, y una relacion circunstanciada de las mulas, yeguas, caballos, buques, vacas y caballerías menores que intente asegurar.

**TERCERA.** Si por virtud de los informes que se tomarán, el pretendiente resultase admitido ó declarado tal suscriptor, entregará en el término preciso de segundodia, previo el oportuno resguardo, *ocho reales vellon* por cada caballería mayor ó res vacuna, y cinco por las menores, los que solo tengan una yunta, *catorce reales* por cada cabeza de las mayores los que posean dos, y *veinte reales* los

que tengan ó esceda de tres yuntas. Estas cantidades se consideran de entrada, y para cubrir los numerosos gastos que al plantear este vasto negocio se originan.

**CUARTA.** Tan pronto como se reuna el número suficiente de suscritores con arreglo al de caballerías aseguradas en cada poblacion, la Direccion dispondrá que su comisionado respectivo (ó bien un individuo de su seno diputado al efecto) pase acompañado del profesor veterinario, ú otra persona de conocida inteligencia y probidad nombrada oportunamente, al punto en que deba ejecutarse la tasacion, la que se verificará por el perito que nombren los interesados y el de la Sociedad, á presencia de los tres suscritores (ó en su defecto tres vecinos de arraigo) que posean mas número de caballerías aseguradas, estendiéndose y firmándose en el acto dos reseñas exactas é iguales del animal tasado, con especificacion del nombre, edad, pelo, cabos, alzada, hierro (si lo tuviese), precio de su tasacion y demás señas particulares. Una de estas reseñas ó filiaciones la conservará el interesado, y la otra la Sociedad.

**QUINTA.** Si los peritos tasadores difiriesen en la cantidad valorada, la diferencia que resulte se partirá por mitad, evitándose por este medio el nombramiento de terceros en discordia, y con ellos los gastos que son consiguientes.

**SESTA.** Los honorarios ó ajuste alzado de los tasadores serán satisfechos por las partes que respectivamente los nombrare.

**SEPTIMA.** Practicada que sea la tasacion, se considerará desde aquel momento asegurada la bestia, y la Sociedad responderá á su dueño del valor en que fuese tasada, siempre que aquel entregue el acto, con destino á subvenir á las derramas ó dividendos que ocurran entre los suscritores, la cantidad que se indica en la condicion 14 de este seguro.

**OCTAVA.** Solo en el caso de muerte natural, y de ninguna manera violenta ni causada por exceso de fatiga, hambre, ni otra suerte ó inhabilitacion completa para la labor y demás trabajos agricolas tendrá derecho el suscriptor á reclamar de la Sociedad el importe del animal asegurado. Si este fuese vacuno, en el caso de inutilidad absoluta, se le abonará solamente la diferencia que resulte del precio de tasacion al que tuviese vendido para carne.

**NOVENA.** Verificado el caso de que trata la condicion anterior, el interesado dispondrá se manifieste la caballería ó res muerta á los tres suscritores ó vecinos que fueren presentes á su tasacion, y en su defecto por ausencia ó muerte de alguno de ellos el que tuviere mayor número de ganado asegurado, los cuales firmarán el *Constame* en la solicitud que aquel deberá dirigir inmediatamente al Director General de la Sociedad, á la que acompañará la reseña ó filiacion de que trata la condicion 4.ª y una certificacion del herador, autorizada competentemente, que acredite la defuncion natural del animal asegurado.

**DIEZ.** Iguales documentos se presentarán en el caso de inutilidad absoluta de cualquiera caballería ó res vacuna, y previos los informes oportunos, la Direccion resolverá lo que proceda en justicia.

**ONCE.** Se consideran abonables y como de muerte natural las caballerías ó reses de labor que fuesen muertas por rayo, asfixiadas por centella ó cualquiera otra clase de exhalaciones, á calidad de presentacion de los documentos preceptuados.

**DOCE.** Los casos imprevistos ó casuales, como ahorcamiento en nória, hundimiento, fractura de remo, ú otros de esta naturaleza, se considerarán especiales, y segun las circunstancias del hecho, que se esclarecerá todo lo posible, y las que reuna el interesado, se proveerá por la Direccion, con audiencia de quien corresponda, lo justo y conveniente á los intereses generales.

**TRECE.** Tan luego como se acredite la muerte de la bestia asegurada, la Direccion acordará su pago, recibiendo su dueño en metálico sonante de la caja de la Sociedad, ó de mano del comisionado ante quien hubiese verificado la suscripcion, el total importe de la cantidad en que hubiese sido tasada.

**CATORCE.** Para evitar las dilaciones y con ellas los perjuicios que indudablemente se ocasionarian, si el reparto, derrama ó dividendo que debe practicarse entre los suscritores, se verificase despues de la muerte de una ó muchas bestias de las aseguradas, es condicion precisa á todo sócio entregue, bajo el competente resguardo, en el acto de la tasacion, al comisionado ante quien se verifique el 2 por 100 del total importe de las caballerías ó reses vacunas que asegure.

Las suscripciones al Boletín oficial, está abierta desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1848 en la librería de Otero, Plaza de la Constitucion.

Imprenta y librería de Otero.